

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

25 AGO 2013

108

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EDUIN PACHECO PACHECO y se adoptan otras determinaciones"**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, la Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta

**CONSIDERANDOS****1. COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,

PM  
/

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EDUIN PACHECO PACHECO y se adoptan otras determinaciones"**

hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

## 2. ANTECEDENTES

- **De las medidas preventivas, legalización e inicio de investigación**

Que el día 05 de enero de 2012, a través de acta se impuso al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, la medida preventiva de suspensión de la actividad de rellenar con arena blanca extraída del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, una zona previamente talada de mangle rojo, en el sector conocido como El Hospital, Ciénaga de Mano Pelao.

Que a través del auto N° 001 del 10 de enero de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó la medida preventiva ante mencionada e inició una investigación sancionatoria y formuló cargos al señor EDUIN PACHECO PACHECO.

Que de conformidad con lo anterior, se formuló al señor EDUIN PACHECO PACHECO, el siguiente cargo:

1. Rellenar con arena blanca extraída del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, una zona talada de mangle rojo, en el área protegida, sector conocido como El Hospital, coordenadas Oeste 75° 41' 50" y Norte 10° 08' 46" Norte, causando daño a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como con los bosques de manglar, contraviniendo presuntamente el numeral cuarto (04) y séptimo (07) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal al señor Eduin Pacheco Pacheco se procedió a notificarlo por edicto.

Que de acuerdo a constancia expedida por el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo el señor Eduin Pacheco Pacheco no presentó escrito de descargos.

- **Del Auto por el cual se decretan pruebas de oficio**

Que mediante auto N° 034 del 11 de mayo de 2012 el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Escuchar en versión libre al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar Inspección Ocular en el Parque Nacional natural los Corales del Rosario y de San Bernardo sector conocido como El Hospital, coordenadas Oeste 75°41'50" y 10° 08'46" Norte y elaborar en respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

MA  
A

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EDUIN PACHECO PACHECO y se adoptan otras determinaciones"**

Que al señor EDUIN PACHECO PACHECO, se le citó a través del oficio PNNCOR 0687 del 06 de junio de 2012 para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, no obstante no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 16 de julio de 2012 y se desfijó el día 30 de julio de 2012.

Que dándose cumplimiento al numeral primero del artículo segundo del auto 034 del 11 de mayo de 2012, a través del oficio PNNCOR 1018 del 09 de agosto de 2012 se citó a rendir versión libre al señor EDUIN PACHECO PACHECO, quien no compareció.

Que dándose cumplimiento al numeral segundo del artículo segundo del auto 034 del 11 de mayo de 2012, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo llevó a cabo la inspección ocular, y rindió el concepto técnico N° 033 del 12 de septiembre de 2012 que señala:

(...)

*La tala de manglar y relleno realizada en el sector del Hospital, en jurisdicción del PNNCRSB, fragmentó el cordón de Mangle Rojo que rodea Ciénaga de Mano Pelao, con la tala desarrollada se afectó directamente uno de los Valores Objetos de Conservación del PNNCRSB (Bosque de Manglar), cuya actividad interrumpió el desarrollo sucesional de la comunidad que se desarrolla en las raíces y árboles afectados, se crea la oportunidad para que se colonicen vacantes y entra a actuar el reclutamiento, la depredación y la competencia.*

*El área rellenada con material marino está rodeada de Bosque de Manglar en buen estado y varios arbustos de mangle intercalados dentro de los polígonos rellenos, es de considerar que al momento de la visita no se observó tala de manglar. El material de relleno utilizado es considerable, deducible por la cantidad de metros cuadrados del campo intervenido, sumados los 3 polígonos y los 5 senderos cuya área total afectada es de 5069.42 m<sup>2</sup>, por consiguiente, también hubo degradación en el lugar de donde proviene el material de relleno.*

*El relleno con el material marino no le permite viabilidad al bosque de manglar para regenerarse y recuperar terreno en forma natural, ya que le impide al terreno irrigarse con agua cuando sube la marea, la cual traslada semillas de mangle y estas se fijan naturalmente, causando una perturbación física, donde se altera la dinámica de los ecosistemas o Valores Objeto de Conservación (Bosque de manglar y Laguna costera) del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, al mismo tiempo la calidad estética y valor paisajístico del Área Protegida se observó alterada.*

(...)

- **Del Auto que avoca conocimiento expediente sancionatorio PNNCRSB N° 001 de 2012**

Que a través del auto N° 313 del 14 de mayo de 2013, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia avocó el conocimiento del expediente sancionatorio PNNCRSB N° 001 de 2012.

Que al señor Eduin Pacheco Pacheco a través del oficio 551 PNNCOR 0662 se le citó para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal el Jefe de Área Protegida fijó edicto el día 24 de junio de 2013 y se desfijó el día 08 de julio de 2013.

*MN*

*"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EDUIN PACHECO PACHECO y se adoptan otras determinaciones"*

### 1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

### 2. ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta se impuso al señor EDUIN PACHECO PACHECO, medida preventiva consistente en suspensión de actividad de relleno con material coralino y arena, por ser presuntamente contraria a la normativa ambiental.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva impuesta y legalizada a través del auto N° 001 del 10 de enero de 2012, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantarlas en razón a que desaparecieron las causas que las originaron, toda vez que no se continuó la actividad por parte del señor EDUIN PACHECO PACHECO.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

### 3. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargos por ende no solicitó pruebas, que tanto las diligencias como las pruebas decretadas de oficio fueron practicadas, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad del señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNNCRSB N° 001 de 2012.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe adoptará una decisión de fondo, teniendo presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

108  
25 AGO 2016

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EDUIN PACHECO PACHECO y se adoptan otras determinaciones"**

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:  $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20166530004513 del 15 de julio de 2016.

Las normativas antes señaladas amplían (significados-formulas) los criterios relacionados con la multa así:

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i):** Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- a) La infracción ambiental
- b) Acción impactante
- c) Bines de protección- Conservación afectados y
- d) La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

Ahora bien, para obtener a la importancia de la afectación empecemos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EDUIN PACHECO PACHECO y se adoptan otras determinaciones"

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES					
Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Marque (X)	Impactos al Componente Socio-económico
	Alteración físico-química del agua	X	Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal		Actividades productivas ambientalmente insostenibles
	Alteración de dinámicas hídrica (drenajes)		Manipulación de especies de fauna y flora protegida		Alteración de las actividades económicas derivadas del AP
X	Generación de procesos erosivos		Extracción del recurso hidrobiológico		Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
	Vertimiento de residuos y sustancias peligrosas	X	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora		Deterioro de la cultura ambiental local
	Agotamiento del recurso hídrico	X	Alteración de cantidad y calidad del hábitat		Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
X	Alteración físico-química del suelo	X	Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio de la cobertura vegetal		Disminución de la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
X	Cambios en el uso del suelo	X	Tala selectiva de especies de flora		
X	Cambio a la geomorfología del suelo	X	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas		
X	Alteración o modificación del paisaje		Incendio en cobertura vegetal		
	Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y flora		
	Generación de ruido		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza		
	Abandono o disposición de residuos sólidos				
	Contaminación electromagnética				
	Desviación de cruces de agua				
	Modificación de cuerpos de agua				

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

Accion impactante/Bienes de protección	Provisión de oxigeno	Habitat de especies de fauna protegidas	Habitat de especies de flora protegidas	Ecosistemas de especial importancia	Prevención y mitigación de desastres naturales	Control de erosión	Ciclos de bio-geoquímicos	Formación de suelos	Producción primaria (fotosíntesis)
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		X	X	X	X	X		X	
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

W

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EDUIN PACHECO PACHECO y se adoptan otras determinaciones"**

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	La tala de magle es una grave afectación debido a que se ve afectado el ecosistema del mismo. Los manglares ofrecen una gran cantidad de servicios ecosistémicos, ayudan a formar suelos, son sitios de crianza, refugio, anidación y alimentación de muchas especies, enriquecen las aguas costeras, protegen la línea de costa, proveen sombra en la playa, sustentan las pesquerías y funcionan como pulmones del medio ambiente produciendo oxígeno y asimilando el CO2, uno de los gases que genera el efecto invernadero y provoca aumento en la temperatura del planeta y cambios en el clima
2	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	Los efectos que han causado daños a los valores constitutivos del área tales como el ecosistema de manglar que es el hábitat de especie de fauna y flora protegida - ecosistemas de gran importancia ecológica y consigo la formación de suelos, son aquellos que generan proceso de erosión, cambios en el uso del suelo y pérdida de la cobertura vegetal debido a la tala y relleno del mismo.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Acción impactante	IN	EX	PE	RE	MC	I	Calificación
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	1	1	3	3	3	14	Leve
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	1	1	3	3	3	14	Leve
<b>Promedio</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>14</b>	<b>Leve</b>

mm

h

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EDUIN PACHECO PACHECO y se adoptan otras determinaciones"

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

I= (3\*IN) + (2\*EX) + PE + RV+ MC

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del AP, se considera Leve. Esto obedece a que los atributos anteriormente presentados son evaluados valores bajos, dado que aunque se comete la infracción, ésta no alcanza a tener un mayor grado de severidad, que permita puntuaciones distintas.

Una vez determinada la importancia de afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión. En términos de modelación, la importancia de afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salario Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, tal como se muestra en la siguiente fórmula:

i = (22.06 \* SMMLV) \* I

Donde:

- i: Valor monetario de la importancia de la afectación
- SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
- I: Importancia de la afectación

Una vez reemplazados los valores se obtiene el valor monetario de la importancia de afectación para el presente expediente es:

Acción impactante	IN	EX	PE	RE	MC	I	Calificación	i
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	1	1	3	3	3	14	Leve	\$ 212.931.282
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	1	1	3	3	3	14	Leve	\$ 212.931.282
Promedio	1	1	3	3	3	14	Leve	\$ 212.931.282

Factor de Temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En este caso la conducta fue instantánea por lo tanto tomará un valor de 1.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A): Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental- Ley 1333 de 2009. Para el caso que no ocupa, se encuentra una circunstancia de agravante es: atentar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Se toma el valor 0,15. De igual forma se encuentra la circunstancia de agravación Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida Valor (circunstancia valorada en la importancia de afectación). Razón por la cual hay dos restricciones y el valor a tomar es 0,4. En el presente expediente no hay circunstancias de atenuación.

Handwritten signature or initials.



108  
25 AGO 2016

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EDUIN PACHECO PACHECO y se adoptan otras determinaciones"

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. El señor EDUIN PACHECO PACHECO no se encuentra registrado en el SISBEN. La dirección que suministró el señor para efectos de notificación fue en la isla de Barú, Calle El coco y se desempeñaba para la época de los hechos como cuidandero de un predio. Por tal motivo, podríamos decir que su capacidad de pago de 0.01

**Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

$B = Y * (1-p)/p$  (Y: Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y p: Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50)

**Los ingresos directos** por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. En este caso, estos ingresos no aplican.

**Los costos evitados** son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. En este caso, estos ingresos no aplican

**Los costos por ahorro de retraso** son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En este caso, estos ingresos no aplican

**La capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.

Capacidad de detección Baja:  $p=0.40$

Capacidad de detección Media:  $p=0.45$

Capacidad de detección Alta:  $p=0.50$

La capacidad de detección de la conducta es **media**, ya que la probabilidad de encontrar infraganti al actor de la tala de mangle es poco común dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ya que son áreas de gran magnitud que son difíciles de monitorear y realizar recorridos de PVC que abarque toda el área del parque. Los valores de  $p$  para este expediente son de **0.45**

Entonces

$$B = Y * (1-p)/p$$

$$B = 0 * (1-0.45) / 0.45$$

$$B = 0 * 0.55 / 0.45$$

$$B = 0 * 1,22$$

$$B = 0$$

**Costos asociados (Ca):** No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$212,931,282) * (1 + 0.4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(\$212,931,282) * (1,4) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(\$212.931.282)*1,4] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$0 + [\$298,103,794.8] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$0 + \$2.981.037.9$$

$$\text{Multa} = \$2.981.037.9$$

*"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EDUIN PACHECO PACHECO y se adoptan otras determinaciones"*

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que dicho señor incurrió en las prohibiciones contempladas en el numeral cuarto (04) y séptimo (07) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio, la infracción objeto del análisis implicó que afectación ambiental que se causó al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales es leve.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, pagar la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.981.038), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, responsable del cargo formulado mediante Auto No. 001 del 10 de enero de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, la sanción de Multa por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.981.038), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio PNNCRSB N° 001 de 2012 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Levantar la medida preventiva impuesta al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Advertir al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.346 de Ciénaga de Oro, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

**ARTICULO SEXTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor EDUIN PACHECO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N°

**"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor EDUIN PACHECO PACHECO y se adoptan otras determinaciones"**

2.760.346 de Ciénaga de Oro, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

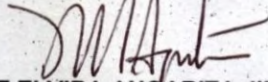
**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

25 AGO 2016



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso Pérez

MS